

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 14 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Sábado 11 de Enero de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 15 de Diciembre, con aclaraciones para la admision de mozos, para los cuerpos de Ultramar.

Por el Ministerio de la Guerra en 15 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería, lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra, en 13 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, á fin de que se declare, si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años, señalada en la Real orden de 12 de Febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el regimiento infantería de Iberia peninsular, para servir en Puerto-Rico, y S. M. despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones espedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los Ejercitos, y de cuanto acerca de dichas consultas espuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de éstos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados. 2.º Que en el ca-

so de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde. 3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprendidos. 4.º Que los que tengan recurso de esencion pendiente, sean explorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de esencion que habian reclamado y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa. 5.º Que para evitar ulteriores dudas se advertirá á los que se exploren en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las escepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion. Y finalmente los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del Ejército de la Península. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1839. El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 17 de Febrero, mandando continuar las ordenanzas de gremio de plateros.

Con fecha de 17 de Febrero último se comunicó al Gefe político de esta Provincia la Real orden siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 8 de Diciembre del año próximo pasado, á remitido ha este Ministerio una

esposicion del colegio de Plateros de esta córte, intitulado de San Eloy, sobre los inconvenientes que ofrece la suspension de las ordenanzas por que se regia hasta la publicacion de la Real órden de 30 de Julio de 1836, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, se ha servido declarar vigentes por ahora las citadas ordenanzas de 10 de Marzo de 1771, escepto en la parte que se someten á jurisdiccion privilegiada, el conocimiento de los incidentes contenciosos, que como todos los de su clase, deben corresponder á los Tribunales ordinarios.”

Y habiéndose dignado S. M. resolver posteriormente que la anterior Real declaracion se haga extensiva á todo el Reino, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1839. = El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*. = Sr. Gefe político de Segovia.

Real órden de 21 de Diciembre, sobre el modo de cobrar el derecho en las escrituras de hipotecas.

Por el Ministerio de Hacienda en 21 de este mes, se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula, la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, lo que sigue. Para evitar los perjuicios que sufren los contribuyentes en algunos puntos al realizar el pago del derecho de hipotecas, perteneciente á la Amortizacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar:

1.º Que el derecho de hipotecas se satisfaga en el mismo pueblo donde se halle establecido el oficio correspondiente para la toma de razon.

2.º Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de Amortizacion se pagará el derecho al escribano de hipotecas, el cual dará un recibo interino al interesado, que luego se cangeará por la equivalente carta de pago. 3.º Los escribanos de hipotecas que se hallen en este caso se considerarán solo para él como subalternos del comisionado principal de la provincia, al que remitirán los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago, que entregará á los interesados recogiendo el recibo anterior. 4.º Disfrutarán por esta recaudacion el tres por ciento, como ingresos de la Amortizacion en comision subalterna, con arreglo al artículo 108 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835.

5.º En los pueblos donde haya oficio de hipotecas y comisionado subalterno de Amortizacion, este será el que cobre el derecho. = De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Diciembre de 1839 = El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*. = Sr. Gefe político de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A los Electores de la provincia de Segovia, la Diputacion provincial de la misma.

Tan magestuosa y solemne, como delicada y trascendental es la mision que os concede la ley. El gobierno de la angelical Isabel y de su escelsa Madre ha apelado á ella, como único Juez que puede, y debe dirimir constitucionalmente la encarnizada contienda, que con tanto sentimiento vimos sostenerse por la mayoría del Congreso de Diputados últimamente disuelto. Bien conocidas os son las causas que precisaron al Gobierno á la adopcion de esta medida, delicada por cierto, pero indispensable para salvarnos de la fuerte tempestad que nos amagaba: por ella vais á elegir Diputados, que representando á esta pobre, pero fiel y pundonorosa provincia, en union de los muy dignos que mandarán al santuario de las leyes las demas de la Monarquía, ayuden eficazmente al Gobierno de S. M. á acabar de conquistarnos la Paz; la dulce Paz, que tan dichosamente se anunció en los campos de Vergara; por la que suspira toda la Nacion, y es su primera y mas perentoria necesidad: vais á elegir Diputados, que no escaseen al Gobierno la fuerza indispensable para que venciendo tantos obstáculos como por todas partes se le presentan, disfrute la Nacion las consecuencias que espera de la Paz; el arreglo de la administracion; el lustre del culto, el decoro del clero, que por tristes estravíos y crasos errores se hallan reducidos á la mayor abyeccion, nulidad y miseria: para que se detenga el carro funesto de la revolucion, que ya no tendria objeto: vais á elegir Diputados, que lleven al Congreso las mejores intenciones, y mas sanas ideas de trabajar con el Gobierno á fin de cicatrizar tantas llagas, como la ignorancia, el despotismo y la inmoralidad han abierto en el cuerpo del Estado: Diputados, que esten penetrados de la necesidad que tiene la Nacion de poner fin á la destruccion, que lamentan ya todas las clases; y que es llegado el tiempo de edificar, pero sin precipitacion ni convulsiones, procurando tantas mejoras en todos ramos como reclaman las luces del siglo, la feracidad de nuestro suelo, y buena índole de los españoles: vais á nombrar Diputados, que les duelan las graves cargas que pesan demasiado sobre esta tan trabajada Nacion, y traten de reducirlas á lo que pueden producir los ingresos naturales, no violen-

tos y duros de las rentas; que procuren levantar el abatido crédito, que con la proverbial buena fé española y cuantiosos recursos, que pueden aplicarse á cubrir sus obligaciones, debe proporcionarnos un inagotable tesoro de recursos: vais á elegir Diputados, que discutan infinidad de leyes que nos hacen falta en todos los ramos, que pongan en concierto con la Constitucion de 1837, que felizmente nos rige, la desquiciada máquina del Estado; que cierren la puerta á ambiciones desmedidas, que á prerrosto de un optimismo quimérico é irrealizable, pero con la mira de su provecho, quieren erigir en sistema de gobierno la agitacion perpetua, la zozobra, la inseguridad y la desconfianza.

Las penosas tareas, las graves y delicadas funciones que van á desempeñar los Diputados que nombréis, y que no ha hecho la Diputacion mas que bosquejaros, exigen de vosotros, honrados Electores, que busqueis hombres de la mayor providad, de ilustracion mas que regular, de sanos y constantes principios, de un temple esquisito, que les haga superiores á los halagos, del poder, como á sus amenazas y ceños; que sin llevar al Congreso mas miras ni pasiones, que el bien de la patria, estén dispuestos á sacrificarse por ella; que estén bien enterados de los males que la aquejan, y conozcan los remedios que reclaman sus dolencias; hombres en fin, de quienes podais esperar, ya por la publicidad de sus principios é intenciones, ya por lo que hayais observado en ellos, que no mirarán con fria indiferencia la suerte de esta Provincia; que acojerán con agrado las quejas que les dirijais: desechad de vosotros, alejad de las urnas electorales á los que os adulan, ostentando ahora principios que siempre rechazaron, y á que hicieron la mas cruda guerra; á los que pretestando amor de la patria, solo buscan su interés particular, que es la única patria que conocen; á los que en las diversas fases que ha corrido nuestra revolucion, los habeis visto arrimarse siempre al árbol del poderoso, aunque no haya sido el mas justo, por que esperaron sacar cuantioso jugo en su provecho, aunque se undiese la Nacion: huid de esos hombres de política transitoria, de esos proteos, que por la diversidad de principios que han proclamado, no se sabe cuales abrigan, ó si tienen algunos.

La Diputacion se ha estendido mas que pensaba, porque observa con sentimiento, que se arman lazos á vuestra sencillez; que por todas partes se la asesta; y cuando se la debia de acatar como merece esta virtud, en ella cifran sus esperanzas los intrigantes para conseguir el triunfo: en vuestra honradez confia la Diputacion; que libres de todo respeto, miedo, coaccion, violencia y amenazas, que las Autoridades harán no tengan cabida en esta Provincia, concurráis todos á las cabezas de los distritos electorales á emitir vuestros votos, oyendo solo los impulsos de vuestro co-

razon, la voz de vuestra conciencia, ó los pareceres de personas sensatas y respetables, á quienes hayais encontrado siempre en el camino de la justicia, del amor de la Nacion y de la Provincia: no de los que piensen solo enriquecerse con sus despojos. De la presente eleccion pende acaso la suerte de la patria; la Diputacion se promete de los Electores de la provincia de Segovia, no desmentirán en ella el grande interés que les anima por su felicidad. Segovia 9 de Enero de 1840. = Presidente, *Lucas Sierra*. = *Lorenzo Flores Calderon*, Intendente. = *Manuel Martin*, Diputado. = *Tomás Yague*, Diputado. = *Marcos Antonio Cubero*, Diputado. = *José del Mercado y Delgado*, Diputado. = *Salvador Gonzalez*, Diputado. = *Gaspar Rodriguez*, Diputado. = *Atanasio Oñate*, Diputado. = *Nicolás Leonor Ballesteros*, Secretario.

Nota de los sugetos á quienes esta Corporacion ha declarado con derecho á votar en las proximas elecciones de Diputados á Cortes, en la sesion pública celebrada en este dia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

DISTRITO ELECTORAL DE CUELLAR.

Naarros.

	Casos.
D. Ricardo Sastre.	Tercero.
Rufino Sastre.	Tercero.
Gavino Gil.	Tercero.
Miguel de Nozabuena.	Tercero.
Sergio Zamarron.	Tercero.
Lucas Galindo.	Tercero.
José Gozálo.	Tercero.
Erutos de Pedro.	Tercero.
Francisco Arranz.	Tercero.
Hermenegildo Laguna.	Tercero.

Segovia 9 de Enero de 1840. = El Presidente, *Lucas de Sierra*. = *Nicolás Leonor Ballesteros*, Secretario.

Deseando esta corporacion que á la mayor brevedad se finalice la liquidacion del servicio de bagges prestado por los pueblos de la provincia en el año último de 1839, ha acordado en sesion de este dia avisar á sus Ayuntamientos para que en lo que resta del mes remitan á su Secretaria los documentos ó papeletas formalizadas competentemente que acrediten aquellos; previniéndoles que pasado este término improrogable, parará entero perjuicio á los que no lo hubieren cumplido, y por ningun motivo se admitirán las que posteriormente

se presentaren. Segovia 8 de Enero de 1840.=El Presidente, *Lucas de Sierra*.=Nicolás Leonor Balles-tero, secretario.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Real orden de 27 de Diciembre, relevandodel pago del subsidio á los empleados en las Juntas Diocesanas.

La Junta principal de Diezmos ha dirigido á esta Diocesana, con fecha 2 del corriente mes, la comunicacion siguiente:

“El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Diciembre último ha trasladado á esta Junta principal la Real orden que sigue:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo siguiente.=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen de V. S. y el de la Contaduría general de Valores, se ha dignado declarar exentos del pago del subsidio industrial á los dependientes de las Juntas diocesanas,

empleados en la recaudacion decimal. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Enterada esta Junta principal de la anterior Real resolucioin, ha acordado que se circule á todas las Diocesanas, como lo ejecutó, para su noticia y efectos conducentes.”

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber al público, por medio del presente Boletín, para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Segovia 8 de Enero de 1840.=El Intendente Presidente, *Lorenzo Flores Calderon*.=P. A. D. L. J. *Juan Ruiz*, secretario interino.

ANUNCIOS.

Se arrienda una casa taberna en el barrio de S. Lorenzo, sita en la plazuela de la misma núm. 13: D. Alfonso Sanz, vecino de la dicha parroquia, dará razon de la renta y admitirá las proposiciones que para el efecto se hagan.

LISTAS

DE LOS CIUDADANOS,

QUE CON ARREGLO A LA LEY

TIENEN DERECHO A VOTAR

EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

para

DIPUTADOS Á CÓRTESES

POR ESTA PROVINCIA.

De órden superior se hallarán de venta en la Redaccion del Boletín oficial, calle de la Potenda, núm. 10, al módico precio de uno y medio real cada ejemplar en cuarto; y al mismo se expendrán en todos los pueblos de la Provincia.